



JDO. CONTENCIOSO/ADMTIVO. MURCIA

AYUNTAMIENTO DE MURCIA
SERVICIOS JURÍDICOS

6 - JUN. 2014

ENTRADA



SENTENCIA: 00115/2014

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
N11600

RONDA SUR - ESQUINA SENDA ESTRECHA -

N.I.G: 30030 45 3 2014 0000415

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000048 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D*: DEMARCACION DE CARRETERAS DEL ESTADO EN MURCIA DEMARCACION DE CARRETERAS DEL

Letrado: ABOGADO DEL ESTADO

Contra D./D*: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Letrado: LETRADO AYUNTAMIENTO

En la ciudad de Murcia a 22 de mayo de dos mil catorce. Vistos por *la Ilma. Sra. D^a EULALIA MARTÍNEZ LÓPEZ*, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número ocho de esta ciudad, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 48 / 14**, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente la Administración General del Estado-Demarcación de Carreteras del Estado en Murcia, representado por el Abogado del Estado siendo demandado el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, representado por el Letrado de esta Corporación Local, sobre: **Tasa de Incendios**.

EN NOMBRE SM. EL REY

ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 115 / 14

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió por turno de reparto recurso contencioso administrativo interpuesto por la Administración General del Estado-Demarcación de Carreteras del Estado en Murcia, contra la resolución del Consejo Económico Administrativo de Murcia del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, de fecha 16 de enero de 2014, recaída en el expediente CEAM 0983/2013, que desestima la reclamación económico administrativa interpuesta frente a la resolución de la Directora de la Agencia Municipal Tributaria de fecha 25 de marzo de 2013, de liquidación de la Tasa por el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento correspondiente a un incendio de matorral en un talud en la salida 143-A de la A-30 sentido Cartagena, Murcia, el día 02 de octubre de 2012, por importe de 259 €.

SEGUNDO.- De la demanda presentada por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración General del Estado-Demarcación de Carreteras del Estado en Murcia, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y recibido éste, se señaló día y hora para la celebración de vista, la que tuvo lugar con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se solicita en este recurso contencioso-administrativo, por el recurrente:

"(...) que estimando el recurso contencioso administrativo, anule los actos administrativos impugnados, declarando que la Administración del Estado no está sujeta al pago de la tasa por la prestación del servicio municipal de extinción de incendios, cuando dichos incendios se hayan producido en bienes de dominio público de carreteras estatales; acordando la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas por este concepto con sus correspondientes intereses, y la condena en costas a la Administración demandada...."

La parte demandante alega, resumidamente, que:

"(...) El acto administrativo impugnado es anulable, por haber infringido el artículo 20 de la Ley 58/2003. General Tributaria, y el artículo 20-1 de la Ley de Haciendas Locales. Texto Refundido de 5 de marzo de 2004.

1.- Según el artículo 20-1 de la Ley General Tributaria, "el hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal".

2.- Según el artículo 20-1 de la Ley de Haciendas Locales, el hecho imponible de la tasa por la prestación de servicios, como el de extinción de incendios, viene configurado por dos elementos: Primero, que el servicio prestado sea de titularidad municipal, lo cual no ofrece ninguna duda en este asunto. Y, segundo, que la prestación de ese servicio se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo. Una carretera estatal no está al servicio de la Demarcación de Carreteras, sino al servicio de toda la sociedad. La extinción de un incendio en el dominio público viario, no beneficia de modo particular a la Demarcación de Carreteras, sino a todos sus usuarios. Se trata, pues, de un supuesto de no sujeción, por no haberse producido los elementos objetivos configuradores del hecho imponible, tal y como los define la Ley.

Al no haber tenido en cuenta esta no sujeción, el acto administrativo impugnado es anulable por infracción tanto de la Ley General Tributaria como de la Ley de Haciendas Locales.

3.- La Sentencia 452/2012, de 26 de abril, de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección 1ª) del TSJ de Cataluña, anuló la liquidación de una tasa "pues el tributo que se liquida no es un servicio que afecte particularmente al sujeto pasivo de la tasa".

El Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, se opone a la demanda al entender que la resolución recurrida es conforme a derecho interesando su desestimación.

SEGUNDO.- Se estima de interés, para la resolución de la cuestión, reseñar los siguientes antecedentes que resultan del examen del expediente administrativo:

1.- Con fecha 2 de octubre de 2012, según parte emitido por el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, se produce la actuación de dicho servicio consistente en la extinción de un incendio de matorral en un talud en la salida 143-A de la A-30 sentido Cartagena (Murcia), en esa misma fecha.



II.- Se notifica propuesta de liquidación por importe de 259,00 € a Demarcación de Carreteras del Estado, con CIF: S3017006B, con fecha 31 de enero de 2013.

III.- Mediante Resolución de la Directora de la Agencia Municipal Tributaria de fecha 25 de marzo de 2013, se aprueba a Demarcación de Carreteras del Estado, una liquidación de incendios por importe de 259,00 €.

IV.- Disconforme interpuso Reclamación Económico-Administrativa, que ha sido desestimada por resolución del Consejo Económico Administrativo de Murcia del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, de fecha 16 de enero de 2014, recaída en el expediente CEAM 0983/2013.

TERCERO.- Efectivamente, el art. 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que:

1.- Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

2.- Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por este en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

Por su parte, la Ordenanza Municipal de la tasa objeto de esta litis enumera en su art. 2.1 respecto a los servicios sujetos a la misma indica que lo están:

“Cualesquiera otros servicios de recepción obligatoria que fueran prestados por el Ayuntamiento en la materia objeto de esta tasa. Lo anterior se refiere a aquellas situaciones donde, bien sea a solicitud de particulares interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo”.

En su apartado 2 enumera los servicios no sujetos:

“Los de colaboración con los cuerpos y órganos de todas las administraciones públicas, siempre que sean debidas a falta de medios”.

Y, en el artículo 3.1 respecto a los sujetos pasivos de la tasa, de referencia:

“Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del Servicio de Extinción de Incendios, sean o no solicitantes del mismo”.



En nuestro caso, según el parte de servicio del Servicio de Extinción de Incendios, folio 17 del expte advo, la intervención llevada a cabo consistió en la extinción, en 02 de octubre de 2012:

"(...) de un incendio de matorral de 200 m cuadrados que se ha desarrollado en el talud de la salida 143-A Aljucer (Santa Catalina) de la A-30, sentido Cartagena, quedando delimitado el fuego entre la citada salida y la calle Gilandario".

Y, como alega el Abogado del Estado en su demanda, la existencia de este incendio en una zona de una carretera no se refiere, ni afecta, ni beneficia de modo particular a la Demarcación de Carreteras del Estado en Murcia, sino que se refiere, afecta o beneficia de modo particular a la totalidad de los usuarios de esas carreteras, y, en definitiva, como reza el oficio que dirige, en 11 de junio de 2013, el Jefe de la Demarcación de Carreteras, a la Agencia Municipal Tributaria, estas liquidaciones de tasas (entre las que se encuentra la que nos ocupa) son improcedentes, porque *"si la tasa es un tributo cuyo presupuesto está constituido por la prestación de un servicio o actividad administrativa que se refiera de modo particular al obligado al pago, es evidente que el beneficio del servicio no es particular de la carretera tutelada por el Estado, sino de los usuarios de la misma"*.

En su consecuencia, procede la estimación de la demanda, por cuanto, como concluye, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número seis de Murcia, de abril de 2014, recaída en el PA nº: 409/2013, en su Fundamento de Derecho Tercero, que la que juzga comparte:

"(...) La valoración de los datos expuestos en el fundamento que precede obliga a estimar el recurso interpuesto y a dejar sin efecto la liquidación impugnada. Y obliga a estimarlo porque al margen de cual pudiera ser el estado de conservación de la cuneta, de quien diera lugar al incendio y de que la recurrente pueda disponer de medios para su extinción lo cierto, y esto es lo decisivo, es que la extinción del incendio redundó en beneficio no sólo del sujeto pasivo no solicitante del servicio sino, también, de los indeterminados usuarios de la vía y, en última instancia, de los propietarios colindantes al lugar del incendio.

Todo incendio conlleva unos riesgos y su extinción interesa, en primer lugar, al titular del lugar incendiado y, en casos como el que nos ocupa, a quienes lo usan. Pensemos que los primeros perjudicados por la no extinción de un incendio como el extinguido son quienes circulan por el lugar al poder verse implicados por causa del mismo en percances con consecuencias trágicas.

Y la necesidad de evitar tales consecuencias es la que justifica, más allá del beneficio particular que ello pueda reportar a quien es titular de la carretera, la intervención; necesidad de proteger los intereses generales que es la que, a su vez, impone que en casos como el enjuiciado la tasa no deba ser girada al concurrir circunstancias que nos permiten concluir que no tiene lugar el hecho imponible generador de la misma..."

CUARTO.- De conformidad al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional siendo la cuestión planteada compleja, que pudiera suscitar dudas de derecho, no procede la condena en costas a ninguna de las partes.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

SE ESTIMA el recurso contencioso-administrativo **PA/ 48/14** formulado por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración General del Estado-Demarcación de Carreteras del Estado en Murcia, contra la resolución del Consejo Económico Administrativo de Murcia del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, de fecha 16 de enero de 2014, recaída en el expediente CEAM 0983/2013, que desestima la reclamación económico administrativa interpuesta frente a la resolución de la Directora de la Agencia Municipal Tributaria de fecha 25 de marzo de 2013, de liquidación de la Tasa por el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento correspondiente a un incendio de matorral en un talud en la salida 143-A de la A-30 sentido Cartagena, Murcia, el día 02 de octubre de 2012, por importe de 259 €, y, en su consecuencia, debo declarar y declaro no conformes a derecho las resoluciones impugnadas, dejándolas sin efecto; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas causadas en el presente procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de quince días, haciéndose saber a la parte que pretenda recurrir, salvo que este exenta por disposición legal que deberá, previamente a su interposición, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, número: **460100002204814**, la cantidad de **50 €**, debiendo acreditar dicha consignación con el escrito de interposición del recurso, con los apercibimientos establecidos en la D.A. 15ª de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

